

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de las Sres. MISON MARMAN á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud:

Gaceta del 18 de Julio.—Núm. 199.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Yengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldo y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Art. 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes por:

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Real Casa.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que derogan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, ó excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armado, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algún establecimiento público, satisface en períodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban

los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases reunidas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyen por dividendos, repartos ó otros medios entre los accionistas del Banco, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riegos.

10.º Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11.º Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12.º Sobre las asignaciones del cetero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicación que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidación de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administración del impuesto.

La recaudación se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas, ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por los encargados de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidación y pago correspondan á los diferentes oficios que no rinden algunas de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignación, comisión y premio todas las canti-

dades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales, y de los Municipios como retribución de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de expendición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad y los de recaudación de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán aquellas los encargados de su formación (los castillos, en los cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y antes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasará á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y expidan los oportunos cargámenes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargámenes respectivos en las Contadurías para su intervención, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formación del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargámenes á favor de los habilitados de las clases ó de los

respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el día 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del día se harán cargo precisamente de su importe como recibo del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administración de Hacienda pública, para que expida cargámenes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicación, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por los mismos sucursales, dándoles ingreso mediante cargámenes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargámenes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicación y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán

desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellos con autorización legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y los fechos de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y combones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

También sera obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de todo emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas; y emitirán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la impositcion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en los cuentas serán objeto de los correspondientes *anuncios ó bajas* en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de los certificados que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo 8.º las pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, excepto las fábricas constituidas con aprobación del mismo Gobierno, remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulación en 1.º del mes actual, así como tambien el tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El anuncio ó discontinuacion que tenga en lo sucesivo la circulación de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificadas expresivas de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas con deduc-

cion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma impositcion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno, expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno de los Gobernadores de provincia, los cuales se pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán los consiguientes contraeciones, y los *anuncios ó bajas* que procedan en las cuentas de rentas públicas inmediatamente después que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de impositciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentados por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, según previene el párrafo segundo de la base 1.ª de las aprobadas por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad del puntual cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base úntes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto se observarán en las operaciones de liquidación é ingresos del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las impositciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atenderá tambien en cuanto á la liquidación é ingresos del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y los cargos de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la impositcion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central expidiendo á favor de la misma las oportunas *cartas de pago*, con expresion de la parte del día del ingreso que representen. 1500 *cartas* de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las *cartas de pago* de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando en cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por impositciones va-

luntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde primero del presente mes.

Diariamente facultarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna *carta de pago* á la Contaduría Central, para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ferrocarriles.—Explotacion.

Excmo. Sr: En vista de la reclamacion interpuesta por la Compañía concensuaria de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra la Real orden de 30 Mayo de 1866, que desestimo la pretension de la indicada empresa relativamente á la declaracion hecha en la 20 de Enero del mismo año 66, que determina lo que constituye equipaje, para los efectos de la quinta de las disposiciones adjuntas al modelo de la tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Febrero de 1866, la Seccion de lo Contencioso del Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el día 14 de Noviembre del año último por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, á nombre del Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 30 de Mayo del propio año, que desestima la pretension de la referida empresa relativamente á la declaracion hecha en otra Real orden de 20 de Enero del mismo año 1866, de lo que debería entenderse por equipajes de los viajeros.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en vista de las consutas hechas por algunos inspectores administrativos de ferro-carriles sobre lo que debería entenderse por equipajes para los efectos de la quinta de las disposiciones generales, en cuanto á la percepcion de los derechos de tarifa aprobados por Real decreto de 15 de Febrero de 1866, y del art. 103 del reglamento de 8 de Julio de 1864, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se resolvió por Real orden de 2. de Enero de 1866.

1.º Que la franquicia declarada por la mencionada quinta disposicion general comprenda los cabas, bultos y objetos de cualquier clase, fuese ó no mercancias, que presentasen los viajeros como su equipaje, bien fuese que estuviesen contenidos en bultos, cajas, maletas, sábanas, sacos de noche, alforjas, saquitos comunes, almohadas, pánuelos, ó bien que fuesen á la vista y en cualquiera otra forma.

Y 2.º Que las Compañías que hubiesen comunicado á sus subalternos y dependientes instrucciones que no estuvieran en armonía con la anterior

declaracion, debian revocarlas inmediatamente, dando las consiguientes á cumplimiento del presente mandato bajo las penas de la ley.

Instruida de la precedente Real resolucion la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por comunicacion que pasó á la misma la Inspeccion administrativa y mercantil de estos ferro-carriles en 22 de Febrero siguiente, se refirió por el Director de la empresa en la cirencia de que la expresada Real orden no debía comprender á la citada Compañía, acordándose en su virtud por la Direccion general de Obras públicas en 20 de Marzo inmediato que siendo de carácter general la mencionada Real orden, no podia eludir su cumplimiento la empresa reclamante; en vista de lo cual elevó su reclamacion en 22 de Abril de 1866 por conducto de la citada Inspeccion, ante ese Ministerio en solicitud de que se revocase la expresada Real resolucion de 20 de Enero en lo relativo á las líneas de la Compañía recurrente.

En su consecuencia se dictó la Real orden contra que actualmente se recurre de 30 de Mayo de 1866, por la cual se desestimo la pretension de la indicada Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1865:

Visto el artículo 14 del de 20 de Junio de 1868:

Considerando que la Real orden de 30 de Mayo de 1866, contra que se recurre actualmente, al desestimar la instancia de la Compañía demandante sobre examinarse de las prescripciones que contiene la Real resolucion de 20 de Enero del mismo año, no ha hecho mas que reproducir lo preceptuado en esta y que por consiguiente la impugnacion que se haga á la últimamente dictada no podria menos de dirigirse contra la de 20 de Enero, que ya es firme y no puede reclamarse en la vía contenciosa, porque desde que la empresa fué enterada de esta Real orden hasta la fecha en que ha presentado su demanda ha transcurrido con exceso el plazo concedido por los citados Reales decretos para la interposicion de estos recursos;

La Seccion cree que no puede admitirse la demanda de que se trata.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (q. D. g.) con el precedente dictamen, ha resultado se participe á V. E. como de su Real orden lo verifique, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1867.—Ordoño.—Sr. Director general de Obras públicas.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 253.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me comunica lo R. al orden que sigue.

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra, con fecha 3 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento de la Reina (q. D. g.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Gefes y Oficiales de

las distintas armas ó institutos que se hallan en situación de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades no celan cual es de su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos ya estén ó no autorizados para efectuarlo de los referidos Jefes y Oficiales; y S. M. en su vista ha tenido á bien resolver significo á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslación de residencia, licencia ú otro cualquier motivo ó sin estar autorizados para ello exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplieren esta disposición la mas estrecha responsabilidad así como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentación personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia. —De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la Soberana resolución que queda inserta.»

Lo que se publica en el Boletín oficial á los fines expresados. Leon 23 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º
Núm. 236.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me comunicó la Real orden que sigue.

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el ejército el teniente de infantería en situación de reemplazo D. Juan Bmo y Sala, el alfiler en la misma situación D. Ricardo Nouvilas y Alduz y el capitán retirado D. Pablo Mariné y Juvelló. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para conocimiento y á fin de que, sin embargo, de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines expresados. Leon

23 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 257.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Transcurrido ya el plazo en que, conforme á lo prevenido en la disposición 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, debieron los ayuntamientos remitir las relaciones de piquos de las obligaciones de 1.ª enseñanza correspondientes al 4.º trimestre del pasado año económico, esta Junta cree oportuno advertir á los Sres. Alcaldes de los que todavía no lo han verificado, procurando evitarlos en cuanto de su parte está los perjuicios y molestias que habrá de irrogarles su morosidad respecto del cumplimiento de un servicio que les está tan eficaz y repetidamente recomendado, que si en todo lo que restará del corriente mes dejasen de remitir las espresadas relaciones por las que justifiquen tener cubiertas aquellas atenciones, no podrá ensuarse de pasar nota de los descubiertos que al terminar este plazo resultasen al Sr. Gobernador pidiendo que les compela á cumplir este servicio por los medios coercitivos que estime procedentes y les imponga así mismo la corrección á que por su reparable descuido los juzgue acreedores.

Igualmente advierte á los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de los municipios que tengan establecidas escuelas elementales de uno y otro sexo, ó incompletas cuya dotación anual llegue á 100 escudos ó exceda de esta cantidad, todas las cuales se reputan de duración anual, que no hayan remitido aun á la aprobación de esta provincia los presupuestos para la inversión de los fondos del material de aquellas en el corriente año económico, que euiden de realizarlo á la mayor brevedad posible atendiéndose en todo á lo que respecto del particular se previene en la circular de esta Junta inserta en el Boletín oficial de 3 de Junio último, evitando á esta Corporación el disgusto de pedir tambien al Sr. Gobernador que les obligue al cumplimiento de este servicio ó el tener que despachar aquellos reclamándolos directamente de los Profesores y prescindiendo de las observaciones que las Juntas locales pueden y deben hacer para las mas convenientes aplicaciones de aquellos fondos. Leon 23 de Julio de 1867.—El Vice-Presidente, Joaquin Cabero.—Benigno Reyero, Secretario.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitán General

del Distrito en 18 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de Andalucía lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio próximo pasado consultando si la clase de retirados debe ó no proveerse de la cédula de vecindad. Entienda S. M. y considerando que los referidos retirados con fuero militar no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar, y que no tienen dependencia alguna de la Autoridad civil, se ha servido resolver, que no se los obligue á que tengan cédula de vecindad.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. para el suyo haciendo que esta Real disposición se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los individuos de la clase á que se refiere.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados por S. E. Leon 20 de Julio de 1867.—El Comandante militar, Bernardo Albori.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegamian.

No habiéndose presentado en esta Alcaldía el día siete de Abril próximo pasado el mozo Manuel Arenas Bayon, natural de Campillo, que segun dicen reside en Jerez de la frontera, hijo de Fernando y Antonia, vecinos de Campillo, á quien tocó el núm. 1 en dicho sorteo, le exhorto y requiero para que se presente dentro del plazo de quince dias al de la publicación, y de no verificarlo se le declara prófugo y le parará el perjuicio consiguiente. Vegamian 18 de Julio de 1867.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Don Salvador Rodriguez Quiros, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: terminado el repartimiento de la contribucion sobre inmuebles para el año económico presente, se halla de manifestado en la Secretaría municipal por término de seis dias, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes en el incumplimiento de las cuotas respectivas y reclamar contra los agravios que se les pueda haber inferido en la aplicación del tanto por ciento ó en el traslado del amillaramiento á este, pasados los cuales sin verificarlo sufriran el perjuicio de no ser atendidas sus reclamaciones. Castrofuerte 3 de Julio de 1867.—Salvador Rodriguez.

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. José Maria Sanchez Braco, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente, se convoca á Junta el día 3 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, que se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á todas las personas que sean acreedores de Froilan Martinez, vecino de Navafria, con objeto de nombrar síndicos en el expediente de concurso necesario que se ha incoado contra el expresado Froilan, encargando á dichos acreedores, que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, pues que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Leon á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. José Maria Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: que hallándose vacante la Notaría de Villadangos, de este partido judicial, está mandado por el Ministerio de Gracia y Justicia, que se proceda á su provision en la forma que disponen los artículos quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve, del Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis; y en su virtud los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid, en el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Leon cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Maria Sanchez.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo del Hoyo Perez, vecino de Linares, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en mi Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Mensat Abad, natural de Tarazona, y otro sujeto, comparezca en mi Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Mensat Abad, natural de Tarazona, y otro sujeto, comparezca en mi Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Mensat Abad, natural de Tarazona, y otro sujeto, comparezca en mi Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Mensat Abad, natural de Tarazona, y otro sujeto. Dado en la Haza á diez y ocho de Julio de 1867.—Gregorio Martinez Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

D. Buenaventura Pla de Huidobro, Jefe honorario de Abni-

nistracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa, etc.

Hago saber: Que á consecuencia de causa criminal pendiente en este Juzgado y por la Escribania del actuario, contra José Encinas y Novó y Francisco Gonzalez, vecinos de Vilela, sobre hurto de un saco ó costal con tres cuartales de cebada, verificado el día 23 de Junio último en el mercado de esta repetida villa, á un sugeto llamado José Gonzalez, que se dice ser vecino de San Julian, Ayuntamiento del Valcarlos, he acordado en esta fecha, el siguiente Auto. En vista de la anterior declaracion y diligencias que anteceden; y mediante se ignora el punto de residencia del perjudicado en esta causa, José Lopez: Hágase saber al mismo, por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre, remitiendo uno al Gobernador civil de la provincia, para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la misma, comparezca ante este tribunal en el término de quince dias, á manifestar si quiere hacerse parte en la referida causa, bajo apercibimiento de que en otro caso y trascurrido que sea dicho término, se continuará el procedimiento, habiéndolo por apartado, etc.

Con tal motivo pues, se espide el presente á los efectos expresados en el auto inserto.

Dado en Villafraña del Bierzo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Buonaventura Pili de Huydobro.—Por mandado de su Sría., Esteban José Tegerina.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Escalera y Barro, Presidente de la Sala 1.ª de Justicia de la Real Audiencia de las Islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las mismas, en exhorto expedido en Manila á 4 de Mayo último y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del licenciado del número D. Juan Zuzaga; se cita y llama á D. José Romero, hijo de D. Manuel Romero, que falleció abintestado, ó á sus herederos para que en el término de ocho meses comparezca ante aquel Juzgado personalmente, ó por medio de personas con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad á deducir los derechos que puedan corresponderle en el abintestado de su difunto padre, apercibido del perjuicio que en derecho haya lugar. Madrid 17 de Julio de 1867.—Ignacio Suarez Garcia.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber: que en el pleito de menor cuantía suscitado en este Juzgado entre Bernardo Puertas, vecino de Jarrilla y Vicente Villa, que lo es de Veguellina por ausencia y rebeldia de este los estrados del tribunal sobre pago de ciento ochenta y dos reales, ocho fanegas tres celemines de trigo y veintiseis fanegas nueve celemines de centeno, recayó la siguiente.—Sentencia.—En la Villa de Sahagun á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía seguidos entre partes de la una como demandante Bernardo Puertas, vecino de Jarrilla, representado por el Procurador D. Ramon Baen y de la otra como demandado Vicente Villa, vecino de Veguellina, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado sobre pago de ciento ochenta y dos reales, ocho fanegas tres celemines y medio de trigo y veintiseis fanegas nueve celemines de centeno.

Resultando, que el demandante funda pretension en los documentos simples de los fútiles tres y cuatro otorgados respectivamente en once y seis de Julio de los años de mil ochocientos sesenta y uno y mil ochocientos sesenta y dos, en los que aparece que el demandado se obligó á pagarle para el quince de Agosto de cada uno de ellos diferentes cantidades en metálico y especies de trigo y centeno que á una suma hacen la que se reclama.

Resultando, que conforido traslado al demandado en esta demanda y no habiéndole evacuado el fin acusada la rebeldia rigiéndose en tal concepto estos autos por su no comparecencia con posterioridad.

Resultando, de la declaracion por posiciones del demandado que si bien en los referidos años hizo dos obligaciones á favor del demandante de lo que le adeudaba dos años anteriores con los réditos, no pudo asegurar si son ó no los mismos en que esta funda su demanda que se le pusieron de manifiesto.

Resultando, de la prueba testifical practicada á instancia del demandante que el demandado hizo y firmó las dos obligaciones de autos en que se confiesa dudar á aquel de las cantidades que se reclaman y cuyo pago ofreció hacer en los plazos que los mismos expresan que estaban trascurridos á la incoacion de la demanda.

Considerando, que de cualquier manera que el hombre aparezca obligado queda obligado segun dispone la ley primera título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion.

Considerando, que habiendo confesado el demandado haber recibido del demandante las referidas cantidades en metálico y grano y habiéndose obligado á satisfacerlas en un plazo que ya es vencido, es exigible su cumplimiento y responsable aquel al pago de ellas.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Vicente Villa á que á término de quinto día pague al demandante Bernardo Puertas, ciento ochenta y dos reales, ocho fanegas tres celemines y medio de trigo y veintiseis fanegas nueve celemines de centeno. Así por esta mi sentencia que se notificará y hará pública respecto al rebelde en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley del Equivocamiento civil definitivamente juzgando con imposicion de costas al precitado Vicente Villa, lo proveo mando y firmo.—Luis Alonso Vallejo.

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Sahagun á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete de que yo escribo dos fé.—Antonio de Prado.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo acordado y á los fines que prescribe el artículo mil ciento noventa estado de la ley, se entiende el presente en Sahagun á veintidos de Junio de mil

ochocientos sesenta y siete.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Antonio de Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Luis de Baura y Soriano, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica; Caballero de la militar de San Juan de Jerusalén; Gefe de Administracion y Presidente de la Comision de avallio y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta capital etc.

Hago saber: que por el término de tres dias á contar desde mañana 23 del que sigue, estará de manifiesto en la oficina de dicha Comision, Plazuela del Castillo, el reparto adicional que hace la misma del recargo de un décimo por 100 fijado en la ley de presupuestos para 1867 á 68 y premio respectivo de cobranza, con objeto de que los contribuyentes de esta capital puedan enterarse de las cuotas que les hayan correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que no se admitirán mas que aquellas que procedan de error en la operacion espresada.

Leon 22 de Julio de 1867.—José Luis de Baura.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Montfort, Osuna y en la escuela industrial de Bejar, la cátedra de elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 9.º de la Real orden de 9 de Octubre último entre catedráticos de esta asignatura excedentes de Institutos provinciales de tercera clase y locales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 2 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Julio de 1867.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de buena direccion.

NOMBRES Y PROCEDENCIA.

D. Gabriel Eliaz, de Murias de Paredes.
Rafael Acevedo, de Leon.
Leon 15 de Julio de 1867.—El Administrador, Juan Mantecon y Orta.

Estado de la situacion de la Sociedad «CREDITO LEONES» en 28 de Junio de 1867.

ACTIVO.	Escudos milés.
Accionés emitidas	
7.590 por cobrar	450,000 »
Acciones por emitir	600,000 »
Caja	134,273 194
Efectos en cartera	37,727 »
Fondos públicos	80,330 030
Obras públicas	36,583 988
Moviliario	1,398 824
Varios	41,154 021

TOTAL . . . 1.381,467 057

Depósitos de valores 26,650 »
SUMA TOTAL. 1.408,117 057

PASIVO.	Escudos milés.
Capital	1.200,000 »
Acreedores diversos	157,992 277
Cuentas corrientes	16,577 555
Efectos á pagar	2,812 »
Pérdidas y ganancias	4,085 225

TOTAL . . . 1.381,467 057

Depósitos de valores 26,650 »
SUMA TOTAL. 1.408,117 057

El Administrador, Máximo Fernandez.—El Gefe de Contabilidad, Adolfo Cazorla Bernó.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermín Abella.

Comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslacion de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Hacauilacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes.

Se vende á 16 reales, en la imprenta del Boletín, calle de Zapatería.

VENTA DE CASAS.

La testamentaria de D. Francisco del Valle y Soriano, vecino que fué de esta Capital, enajena.

Una en la misma, plazuela de San Lorenzo, número 19, fabrica de ladrillo, de pisos natural y primero, en buen estado, con su huerto de frutas y hortalizas regado por el pie, cuya finca ofrece utilidad y recreo.

Otra á la calle de Santa Cruz, número 41, de dos pisos, tambien en buen estado y fabrica segura.

Se admiten proposiciones en Manisilla de las Mulas, casa de D. Manuel del Ponnar, y en esta Ciudad, despacho del Procurador D. José Rodriguez.

En la tarde del día 18 se estravió de la féria de Santa Marina del Rey una vaca de cinco años, pelo rojo, las astas bastante abiertas y algo retorcidas, y algun pelo blanco sobre la cabeza; es de la propiedad de D. Pedro Cela, vecino de Ronlubre, quien satisfará los gastos que haya hecho, y gratificará al que se la entregue ó dé razon de ella.

Imprenta de Mazon hermano.